

## **LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO: INTERROGANTES Y RESPUESTAS DESDE EL DERECHO DEL TRABAJO**

### **COOPERATIVES OF ASSOCIATED WORK: QUESTIONS AND ANSWERS FROM THE LABOR LAW**

Vivian Aguilar Pascaud.

Tribunal Supremo Popular, La Habana, Cuba

*Recibido: 31/05/2018*

*Aceptado: 27/08/2018*

#### **Resumen**

El artículo tiene el propósito de presentar el perfil social de las cooperativas desde un enfoque jurídico, y destacar los peculiares rasgos que esta forma de organización de la empresa exhibe frente a las sociedades mercantiles con las que, frecuentemente, suelen ser confundidas. En tal sentido, se parte de su naturaleza para poder entender todo el entramado jurídico, económico y social del ente cooperativo, en particular, de las cooperativas de trabajo asociado, como modalidad que caracteriza al cooperativismo en Cuba, con énfasis en el carácter del vínculo que se establece entre la cooperativa y sus miembros, y entre la primera y la fuerza de trabajo que ella contrata, con el objetivo de dar respuesta a varias interrogantes que, de manera recurrente, afloran con relación a la naturaleza jurídica de este sujeto económico y, como derivación de esta, a la distribución de competencia en sede judicial para dirimir los diferentes conflictos que, en el contexto del cooperativismo cubano actual, emergen con un comportamiento ascendente, como consecuencia del nuevo escenario económico de la sociedad.

**Palabras claves:** Cooperativa, naturaleza jurídica, asociación, trabajo asociado, empresa convencional, personas trabajadoras asalariadas

#### **Abstract**

The article aims to present the social profile of cooperatives from a legal approach, and highlight the peculiar features that this form of organization of the company exhibits against the commercial companies with which, often, are often confused. In this sense, it is based on its nature to be able to understand the whole juridical, economic and social framework of the cooperative entity, in particular, of the associated work cooperatives, as a modality that characterizes cooperativism in Cuba, with an emphasis on the nature of the link that is established between the cooperative and its members, and between the first and the work force that it contracts, with the aim of responding to several questions that recurrently arise in relation to the legal nature of the cooperative. this economic subject and, as a derivation of it, the distribution of jurisdiction in the courts to settle the different conflicts that, in the context of current Cuban cooperativism, emerge with an ascending behavior, as a consequence of the new economic scenario of society.

**Keywords:** Cooperative, legal nature, association, associated work, conventional company, salaried workers

### **Introducción**

Promover formas colectivas de producción para la gran mayoría de los Estados se ha planteado como algo verdaderamente difícil. Cuando un Estado las fomenta, tiene que asegurar que lo que se crea como «cooperativa» funcione como tal. Ello implica un acercamiento al entramado jurídico en el que se mueven y las múltiples problemáticas a las cuales se podrán enfrentar sus miembros, que van desde su concepción por los cooperativistas fundadores, su aprobación, constitución, vida económica, objeto social, valores intrínsecos, conflictos que podrían generarse y patrimonio, hasta su posible desintegración y relación con el Estado; en fin, su régimen jurídico y económico.

El objetivo del presente trabajo consiste en presentar el perfil social de las cooperativas desde un enfoque jurídico, y destacar los peculiares rasgos que esta forma jurídica de organización de la empresa exhibe frente a las sociedades mercantiles con las que frecuentemente suelen ser confundidas. En ese sentido, cabe destacar que ellas son verdaderas empresas —formas organizadas de realizar la actividad económica—, aunque no persiguen fin de lucro; sin embargo, por ello, no pueden tampoco ser confundidas con entidades de beneficencia ni con mecanismos estatales para realizar actividades de asistencia social.

Su dimensión social surge de su propia naturaleza, de la que, justamente, se parte para poder entender todo el entramado jurídico, económico y social del ente cooperativo, en particular, de las cooperativas de trabajo asociado, como modalidad que caracteriza al cooperativismo en Cuba, se pretende con el presente trabajo presentar un acercamiento desde su vertiente jurídica, con énfasis en el carácter del vínculo que se establece entre la cooperativa y sus miembros, y entre la primera y la fuerza de trabajo que ella contrata, y dar respuesta a varias interrogantes que afloran con fuerza en la comunidad jurídica, en especial, en quienes tienen la compleja misión de impartir justicia, con relación a la naturaleza de este sujeto económico y, como derivación de esta, a la distribución de competencia en sede judicial para dirimir los diferentes conflictos que, en el contexto del cooperativismo cubano actual, emergen con un comportamiento ascendente, como consecuencia del nuevo escenario económico de la sociedad.

### **Orígenes y evolución**

Las cooperativas nacieron en Europa a mediados del siglo XIX con el propósito de resolver los problemas económicos que se planteaban a determinados grupos sociales en distintos países. El caso más representativo fueron las cooperativas de consumo de Inglaterra, nacidas para paliar los problemas de abastecimiento de los trabajadores surgidos en la época de la Revolución Industrial.

Contemporáneamente aparecieron las cooperativas de crédito y de comercialización agraria en Alemania y las cooperativas de trabajo en Francia<sup>1, 2</sup>. En relativamente poco tiempo las cooperativas alcanzaron un importante grado de desarrollo en los países europeos, desde donde se extendieron a otras regiones del mundo a fines del siglo XIX y comienzos del XX. De ahí que la doctrina europea —particularmente la italiana— sea fecunda en

esta materia, ocupándose de precisar las características propias de las cooperativas y sus diferencias con las sociedades comerciales en general.<sup>1</sup>

### **La naturaleza jurídica de las cooperativas**

La indagación sobre la naturaleza jurídica de la cooperativa es de reciente data en la doctrina nacional. En tal sentido, las opiniones giran en torno a atribuirle el carácter de: asociaciones, sociedades (comerciales o civiles) o, simplemente, un tercer género.

En el Derecho nacional, el carácter fundamental de la distinción entre sociedades y asociaciones se determina por un criterio finalista y, conforme a él, el propósito o ausencia de lucro las tipifica entre las primeras o las segundas.

Creemos que, sin desechar la distinción teleológica, vale la pena intentar otra metodología de investigación que combine aquella con la indagación etiológica de la cuestión.

*Distinción etiológica:* Define cómo se inicia, se desarrolla y se conforma ese sujeto de derecho que llamamos *cooperativa*.

En las sociedades modernas, el hombre, impulsado por las urgencias de su tiempo, abandona el aislamiento para integrarse socialmente en distintas formas. Estamos, pues, ante lo que podemos denominar *el fenómeno social de la agrupación*. Más tarde, encontramos este mismo conjunto de individualidades, pero ya cohesionado y con conciencia de grupo, actuando en defensa de sus intereses. Esa actividad produce efectos jurídicos en las relaciones con otras individualidades o grupos ajenos a él y, por ello, podemos llamarlo *hecho jurídico*.

Los seres humanos o naturales ingresan al campo del Derecho cuando conforman un conjunto de circunstancias capaces de producir consecuencias jurídicas. En este particular, se trata de ciertos hechos cuyos caracteres son humanos, voluntarios, lícitos y positivos.

Al relacionar los caracteres de dichos actos, se comprueba que son aptos para establecer entre sus miembros el vínculo jurídico que los relacione. Aquí, nos enfrentamos al nacimiento de este particular acto jurídico, generador del derecho-deber de esperar conductas recíprocas determinadas y la interacción entre los miembros del grupo, que se traduce en esfuerzos compartidos, en la ayuda mutua; en fin, en la solidaridad.

Al amparo de la libertad de asociación, aparece así el nexo de derecho que relaciona a este grupo de productores, consumidores, trabajadores, ahorristas, etc. Ahí, concluiría el proceso, si nos atuviéramos a la teoría de la personalidad espontánea; pero algunas legislaciones, como la cubana, exigen la actividad del Estado para que este acto se perfeccione y tenga su reconocimiento entre los sujetos de derecho, con el alcance que aquel les atribuye.

---

<sup>1</sup> Si bien todos los comercialistas italianos han tratado, con mayor o menor extensión, el tema de las cooperativas, merecen citarse las obras monográficas siguientes: Verrucoli, Piero, *La società cooperativa*, Milano, 1958; Bonfante, Guido, *La legislazione cooperativa. Evoluzione e problemi*, Giuffrè, Milano, 1984; Bassi, Amedeo, "Delle imprese cooperative e delle mutue assicuratrici", en *Il Codice Civile. Comentario*, diretto da Piero Schlesinger, Giuffrè, Milano, 1988. Para una visión de la incidencia de la reciente reforma del derecho societario en materia de cooperativas: Fici, Antonio, *Imprese cooperative e sociali. Evoluzione normativa, profili sistematici e questioni applicative*, Giappichelli, Torino, 1912, especialmente Cap. 1.

No existe, pues, cooperativa, hasta tanto se dé cumplimiento a todos los requisitos que establece la ley. La autorización para funcionar y su registro tienen carácter constitutivo y no meramente declarativo y, como tal, es integrativo de la voluntad de los fundadores. En las cooperativas, el acto fundacional y el estatuto, por disponerlo la ley específica, constituyen un único e ineludible acto, ya que el uno no puede tener existencia sin el otro.

Valorando lo expresado con anterioridad, ¿cuál es la naturaleza del referido acto jurídico? ¿Se trata de un acto unilateral o plurilateral? Y, según el caso, ¿cuáles son los efectos que produce? En tal sentido, se considera que su esencia está en el consentimiento, no en el número de personas intervinientes.

Consentir, según el diccionario de la lengua, significa permitir una cosa o condescender en que se haga. En el acto fundacional de la cooperativa, no existe consentimiento o permisión, sino coincidencia de voluntades, un ajuste simultáneo o confusión del espíritu asociativo; y esa yuxtaposición puede considerarse, en esencia —no en su apariencia formal— un acto jurídico unilateral.

En las cooperativas, al igual que en las asociaciones, las voluntades no se determinan unas por otras. El vínculo jurídico en aquellas se establece de individuo a institución, no de individuo a individuo. Al atenernos a las consecuencias de este acto, les sería inaplicable la clasificación de los contratos en unilaterales y bilaterales, según el número de partes obligadas, porque en las cooperativas no existe parte, entendiéndose por tal a la persona que, por medio de un acto jurídico a cuya formación concurre, ejerce una prerrogativa jurídica propia.

En las cooperativas, todos los asociados están alineados en procura de un fin —general e igual y todos son acreedores y deudores, a la vez, del esfuerzo individual, la ayuda mutua y el espíritu de solidaridad a través de la entidad creada para organizar y prestar servicios del que son destinatarios todos sus miembros.

En ellas, a diferencia de los contratos, que son particulares, concretos y temporarios, se crean, a través de los estatutos, situaciones reglamentarias permanentes que rigen imperativamente para sus miembros. Dichas normas pueden ser modificadas por cierto número de asociados y agravar la situación individual de otros miembros, lo que no ocurre respecto a los contratos. Asimismo, el ingreso de nuevos miembros o el egreso de existentes no alteran el acto.

Desde el punto de vista de la formación, y en cuanto a los efectos jurídicos que aquel acto produce entre sus miembros, desechada la bilateralidad, queda fuera de discusión su naturaleza contractual y, por ende, el carácter societario; ello justifica entonces, la sustitución en las ideas que siguen, del término socio por el de asociado o el de miembro de la cooperativa, a fin de lograr una coherencia con lo analizado en el presente acápite.

*Distinción teleológica:* Según esta, la naturaleza jurídica de las asociaciones, en general, se distingue por la finalidad o la ausencia de lucro.

La finalidad, tanto en las sociedades civiles como en las comerciales, es la utilidad, la obtención de lucro, para dividirlo entre sus asociados. Esta afirmación, que concuerda con la doctrina tradicional, difiere de la más reciente, la cual considera que utilidad no es solo una ganancia positiva en dinero, sino, además, toda ventaja patrimonial de origen social que aumente la fortuna particular de los socios o les disminuya las cargas, porque esta disminución equivale a una ganancia, cuando evita la reducción del patrimonio que se habría afectado, de

no evitarse o simplificarse la carga o gasto.

En la sociedad, la utilidad se obtiene para ser repartida entre sus socios; las cooperativas no obtienen utilidad alguna para ellas.

Aquí, habría que distinguir el «lucro del ente» y el «lucro del miembro del ente». En la cooperativa, el beneficio patrimonial alcanza individualmente a sus miembros, y esa ventaja nunca es de aquella porque, además de otras razones, su estructura se lo impide. En efecto, al cierre de cada ejercicio económico, la entidad debe devolver lo que percibió por encima del costo del servicio y rembolsar, a cada uno de los miembros que haya utilizado sus servicios, la proporción que le corresponde. Quien no haya hecho uso de los servicios no será acreedor de los retornos. Estos excedentes destinados a los cooperadores, en realidad, no son más que rembolsos de lo entregado por el asociado.

Nótese que, en las sociedades, tanto civiles como comerciales, el reparto de utilidades es independiente de la actividad del asociado con el ente, cuya distribución se hace sobre la base del capital aportado. Mientras en las cooperativas, la realización de actos cooperativos entre estas y sus miembros es la regla, por ser la razón de su existencia, en las sociedades, es la excepción.

En las cooperativas, no se trata de una ganancia sin trabajo o de un beneficio que se le extrae al capital a costa de otras personas; persiguen fines filantrópicos sociales, a los que apunta, no a un fin de lucro.

Cuando opera el principio de retorno o de la distribución de los excedentes, lo que se devuelve a los asociados, al final del año económico, es el exceso que pagó en la asociación de obtención de bienes y servicios que venden a terceras personas, o lo que había dejado de percibir por su trabajo en la cooperativa de producción, lo que constituye, en un caso u otro, una especie de ahorro.

### **Las Cooperativas de Trabajo Asociado (CTA) como modalidad del cooperativismo**

Las cooperativas se desdoblan en una variedad de subtipos que la doctrina ha tratado de ordenar o de clasificar, según distintos criterios; ello hace posible que se puedan superponer y que una determinada cooperativa sea, por ejemplo, a la vez, nacional, rural, de producción o de primer grado.

Todas las cooperativas, sea cual sea su subtipo o categoría, tienen más elementos comunes que aspectos diferenciales. Todas se constituyen en función del movimiento cooperativista y, de acuerdo con los principios del cooperativismo, tienen estatutos legales en que se confieren derechos a los asociados y se establece un régimen de gobierno que no difiere sustancialmente de una a otra.

El rasgo fundamental de las cooperativas es que, más allá del régimen jurídico propio de cada país, responden a una caracterización universal que les define su perfil propio.

En la clasificación de las cooperativas, figuran las de trabajo asociado, en lo sucesivo (CTA), cuyo objetivo fundacional consiste en proporcionar empleo a las personas asociadas-trabajadoras que las constituyen, mediante su esfuerzo personal y directo, a tiempo parcial o completo, a través de la organización en común de la producción de bienes o servicios para terceros. Responden al objetivo de lograr el autoempleo de las personas que les dan vida. Otras se crean para satisfacer necesidades en torno a vivienda, consumo, educación, etc.

Por lo tanto, estamos ante organizaciones que asocian personas. En el caso de las CTA, su razón de ser reside

en lograr empleo retribuido para estas. Por eso, se adjetivan asociadas-trabajadoras. «Es precisamente el trabajo lo que se asocia (no los capitales, aunque los asociados también aporten capital)».<sup>3</sup>

Conviene subrayar, por consiguiente, que las CTA se tejen en torno al núcleo de la asociación de trabajo, y el capital aportado por sus miembros es un elemento instrumental. Por el contrario, las sociedades de capital (de responsabilidad limitada y anónimas), como su propio nombre indica, juntan capitales y el empleo asalariado que se contrata resulta instrumental al objetivo de lograr la rentabilidad del capital que constituye la sociedad.

Esa trascendencia nuclear del empleo en las CTA se refleja en sus decisiones estratégicas, de manera que la prioridad es mantenerlo. En el actual contexto de globalización económica, cabe destacar que, por su propia naturaleza, las CTA no se deslocalizan porque irían contra el empleo local, que constituye su razón de ser.<sup>2,4</sup>

En tal sentido, una clasificación elemental sobre los tipos de empleo nos lleva a distinguir entre empleo por cuenta ajena y por cuenta propia. El primero puede ser privado (asalariados regulados por contrato de trabajo) o público (prestado bajo la dependencia y por cuenta de una administración pública). El segundo, puede ser individual, como es el caso de los autónomos; o asociado y, por lo tanto, colectivo<sup>5</sup>. En esa última categoría, se sitúan las CTA.

Si nos centramos en las personas empleadas en el seno de las CTA, debemos distinguir entre empleo cooperativo y asalariado. Así, los empleados genuinos son los asociados-trabajadores que constituyen la propia organización. No obstante, la cooperativa puede operar como empresa convencional, al usar y contratar personal asalariado.

Las personas que las integran son asociadas-trabajadoras porque, en ellas, concurren ambas condiciones. Asociadas porque forman parte del acto que da vida a estas organizaciones, y trabajadoras porque se obligan, mediante esa decisión, a prestar servicios laborales para la cooperativa que han constituido. Desde luego, se trata de una situación jurídica compleja, la que ha propiciado un profundo debate en la doctrina científica y que hoy día, va cobrando fuerza en la jurisprudencia nacional, en torno al carácter societario, laboral o mixto del vínculo jurídico que liga a la persona asociada-trabajadora con la cooperativa.

La pregunta central puede formularse de la siguiente manera: ¿Es posible que, en una cooperativa de trabajo, su miembro sea también un empleado?

Al estudiar el tema, destacan tres posiciones básicas:

- a) *Posición laboralista*: Los miembros de una cooperativa de trabajo conservan lisa y llanamente la dependencia fáctica, es decir, el carácter de trabajadores. En otros términos, nada impide que el miembro de una cooperativa de trabajo pueda ser empleado en relación de dependencia de esta...
- b) *Tesis cooperativista*: La calidad de asociado de una cooperativa genuina excluye la del trabajador dependiente.
- c) *Tesis ecléctica*: En las cooperativas integradas por un número reducido de miembros es posible que, en el mismo sujeto, concurren la calidad de asociado y de dependiente, pues, solo en estos tipos, los asociados toman parte en las decisiones.

---

<sup>2</sup> Las CTA «combinan y concilian las respuestas a los desafíos de la globalización con el compromiso de mantener el empleo local». Vid. Colectivo de autores: *La economía social en la UE*, p. 111.

Esta última posición implica asumir la imposibilidad de resolver la cuestión conceptualmente, toda vez que, para arribar a la respuesta correcta es preciso penetrar en la causa del vínculo jurídico. En el acto cooperativo, la causa es el aprovechamiento de los mayores beneficios de la agrupación, por trabajar en forma autónoma; por ende, lo que percibe el asociado es exactamente el beneficio que contribuyó a obtener con su trabajo personal. En el caso de la subordinación laboral, generalmente, el trabajador recibe, en mayor o menor medida, la remuneración convenida, aunque hubiera contribuido a obtener un beneficio mayor.

Se comparte la segunda de las tesis planteadas, argumentada ahora en el sentido de que un asociado no puede ser trabajador dependiente de la misma CTA, pues el vínculo contractual laboral no puede configurarse en ella, por constituir su trabajo personal un aporte de capital, o sea, el acto cooperativo indispensable para la consecución del fin perseguido con la constitución de la organización cooperativa.

Distinta es la solución cuando la constitución de la cooperativa o la recepción del trabajo personal de sus asociados (o de alguno de ellos) responde a una finalidad distinta de la «libre asociación de trabajadores independientes». En tal hipótesis, la pretendida cooperativa es fraudulenta y, como tal, sancionada por la ley con la nulidad. Por ello, quien prestó su trabajo personal bajo la falsa condición de asociado es considerado trabajador dependiente; en cuyo caso, resulta necesario saber quién se sirvió de su trabajo, quién interpuso una organización cooperativa para simular un acto de igual naturaleza, cuando en realidad la finalidad era contratar trabajo por cuenta ajena.

Obvio es que, en este supuesto, no se puede hablar ya de voluntad del trabajador orientada a concretar un acto asociado, pues existe una verdadera incorporación del trabajador a una empresa ajena, que se comporta como un empleador real, aunque desde la ficción constitutiva se le desestime al invocar un acto cooperativo.

En dicho marco, el convenio celebrado entre la cooperativa de trabajo formalmente inscrita y quien recibe y dirige la prestación o servicio personal del asociado —acto subordinado no ya cooperativo—, es fraudulento y, por ende, nulo, desde el punto de vista de la ley laboral. Es así, además, porque se beneficia con el trabajo quien «impone» la estructura asociativa para evadirse de la aplicación de las normas laborales. En este panorama fraudulento, no existe la causa propia del acto cooperativo, sin que obste señalar que, a tal conclusión, ha de arribarse con una apoyatura en el principio de «primacía de la realidad».

En cualquier caso, el debate doctrinal gira en torno a la laboralidad, o no, de la relación. Se discute la concurrencia de la ajenidad entre el asociado-trabajador y la CTA, en la medida en que cabe entender que el primero no trabaja para sí mismo, sino para esta última. En todo caso, al ser el asociado-trabajador copropietario de la organización asociativa, dicha ajenidad nunca será completa y, por lo tanto, se entiende que no existe, al menos en su versión plena. También se debate sobre la dependencia. Ciertamente, en cooperativas de gran dimensión, la prestación de trabajo no será autónoma, sino dependiente o subordinada a las instrucciones emanadas de la CTA. Pero en las pequeñas, tal dependencia no existe.

Por consiguiente, a los asociados-trabajadores les será de aplicación el derecho cooperativo, basado en la ley de cooperativas que les resulte de aplicación, y desarrollado, ya como normativa interna de aquella, por los estatutos, los reglamentos de régimen interno y los acuerdos de la Asamblea general.

En este orden de ideas, como la CTA no se rige por las disposiciones laborales, la relación entre ella y el trabajador asociado no es de empleador-trabajador, sino un vínculo de naturaleza cooperativa y solidaria,

máxime cuando las CTA han sido creadas con el fin de que sus miembros se reúnan libre y autónomamente para realizar actividades o labores físicas, materiales, intelectuales o científicas, cuyo objetivo es, en común, producir bienes, ejecutar obras o prestar servicios para satisfacer las necesidades de sus asociados y de la comunidad en general, y son los mismos trabajadores quienes organizan las actividades de trabajo, con autonomía administrativa y asumen los riesgos en su realización.

No obstante, a partir de esa indiscutible aplicación del derecho cooperativo, y no del laboral, hay ocasiones en que la propia legislación cooperativa recurre al Derecho del trabajo y solicita su colaboración. En esta materia, en lo que respecta a la influencia del derecho laboral en las condiciones de la prestación de trabajo de los asociados, la legislación cooperativa a nivel internacional ofrece modelos divergentes.

Así, se puede encontrar el modelo de autogestión plena de la propia CTA, sin establecer ninguna garantía proveniente del derecho laboral, de manera que las condiciones de trabajo serán las establecidas en la normativa cooperativa interna, y habrá que acudir a los estatutos, reglamento de régimen interno, y acuerdos de la Asamblea general. En el otro extremo, está la aplicación plena de las garantías laborales a los asociados-trabajadores y, entre ambos supuestos, se pueden encontrar variadas regulaciones que garantizan determinados derechos laborales.

Es justamente esta última posición la que se asume bajo el argumento esencial de que, los asociados-trabajadores de las Cooperativas de Trabajo Asociado ostentan, fundamentalmente, la primera de dichas condiciones, pues lo que los une a la cooperativa es un auténtico vínculo asociativo, con grandes connotaciones laborales. Estas notas de laboralidad son las que nos permiten considerar que es atribuible a los tribunales del orden laboral, la competencia para conocer las cuestiones contenciosas que se susciten entre la CTA y el asociado-trabajador, relacionadas con esa faceta.

### **Personas trabajadoras asalariadas**

Al ser la Cooperativa de Trabajo Asociado una empresa peculiar, que liga empleo y valores cooperativos, lo que le corresponde, como regla, es emplear personas asociadas, copropietarias de la empresa en la que trabajan, con un modelo de gestión democrática; no obstante, estas pueden contratar personal asalariado, mediante contratos de trabajo. En este caso, la cooperativa se sumerge de lleno en el seno del Derecho del trabajo y, por consiguiente, en un *corpus* normativo construido en torno a la lógica del conflicto entre capital y trabajo; es decir, en este tipo de relación jurídica se producirá la aplicación ordinaria y plena del derecho laboral en su conjunto, con el matiz de que, en algunas ocasiones, habrá que atender las previsiones específicas de la legislación cooperativa con respecto al personal asalariado.

### **Nociones esenciales del cooperativismo en Cuba**

En Cuba, no existen estudios que revelen evidencias de formas cooperativas en la agricultura antes de 1959. Puede ser que hayan existido algunos gérmenes de asociación cooperativa, fundamentalmente para comerciar productos, pero esto no ha sido lo suficientemente estudiado, aunque es conocido que existieron en el sector del transporte, pero con características muy particulares, que no son consideradas cooperativas por la historia del cooperativismo cubano.

La Revolución cubana, desde los primeros años, después de su triunfo, reconoció al cooperativismo agrícola como una forma de cooperación que permite ventajas para la modernización de los cultivos y como una vía de

## **LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO: INTERROGANTES Y RESPUESTAS DESDE EL DERECHO DEL TRABAJO**

---

explotar la tierra de forma colectiva. El movimiento cooperativo se desarrolló sobre la transformación de las estructuras sociales que posibilitó la Revolución; sus bases partían de una concepción genuinamente socialista.

Este movimiento cooperativo comenzó a partir de 1959. Sus orígenes se basan en la democratización respecto a la propiedad de la tierra, determinada por sucesivas leyes de reforma agraria, ya que el cooperativismo solo puede existir como asociación de propietarios o usufructuarios libres. Por ello, resultaba imposible en Cuba en el período prerrevolucionario, dada la alta concentración de la propiedad de aquella y el predominio del latifundio, en virtud del cual en el 9% de las fincas se concentraba el 73% de las tierras cultivables.

El movimiento cooperativo cubano actual está integrado por cuatro tipos de cooperativas: las de créditos y servicios (CCS), surgidas en la década del 60, como una vía de los agricultores pequeños para tramitar y viabilizar la asistencia técnica, financiera y material del Estado; las de producción agropecuaria (CPA), creadas en 1976, a partir de la integración de agricultores pequeños y otras personas para lograr una producción agropecuaria sostenible; las unidades básicas de producción cooperativa (UBPC), constituidas en 1993, consideradas por entendidos en la materia como una segunda Ley de reforma agraria, pues la conversión, en estas unidades productivas, de la mayoría de las granjas estatales de producción cañera y de otros cultivos significó una transformación de las relaciones de propiedad y de producción en el sector agrícola. Por último, las cooperativas no agropecuarias (CNA), creadas a partir de 2012, en ocasión del proceso de actualización del modelo económico cubano.

Si bien cada una de estas modalidades comprendidas en el cooperativismo nacional responde a propósitos específicos, le son comunes los principios que sustentan a estas instituciones: voluntariedad, cooperación y ayuda mutua, responsabilidad social, contribución al desarrollo planificado de la economía y al bienestar de los socios y familiares, autonomía y sustentabilidad económica, disciplina cooperativista, decisión colectiva e igualdad de derechos de quienes la integran, y la colaboración y cooperación con otras cooperativas y empresas.

En todos los casos, se conciben como organizaciones económicas generadoras de empleo para sus asociados y otras personas, con el que se garantiza el autoabastecimiento del colectivo y sus familias con esfuerzo cooperado; de ahí que, en la clasificación general, sean enmarcables como cooperativas de trabajo asociado y que, consiguientemente, las ideas que en torno a estas se desarrollan en el presente trabajo les resulten aplicables en lo relativo a su naturaleza jurídica, principios por los que se rigen, nacimiento, constitución, funcionamiento, régimen jurídico, carácter del vínculo que se establece entre la cooperativa y sus miembros, entre aquella y la fuerza de trabajo que contrata y, de modo particular, los criterios a tener en cuenta en la definición de competencia de los tribunales en sede laboral para resolver conflictos con notas de laboralidad (disciplina, pago de anticipo y utilidades, descanso y seguridad social) que se suscitan entre los asociados y la organización cooperativa, en cuyos casos la ley sea omisa, ambigua o contradictoria.

En tal sentido, con respecto a la solución de los conflictos que se suscitan entre la cooperativa y sus asociados, en materia disciplinaria y de los derechos reconocidos a estos últimos, el legislador cubano ha tenido posiciones distintas, en dependencia del tipo de cooperativa de que se trate, plagadas, en ocasiones, de ambigüedades y omisiones. Así, en las Cooperativas de Producción Agropecuaria y en las de Créditos y Servicios, el conocimiento de los conflictos entre el asociado-empleado y la cooperativa, derivados de la aplicación del régimen disciplinario establecido o de la reclamación, por el primero, de alguno de los derechos

## LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO: INTERROGANTES Y RESPUESTAS DESDE EL DERECHO DEL TRABAJO

---

laborales reconocidos, no es conferido a los tribunales populares, sino que estos asuntos decaen con la decisión del máximo órgano de gobierno de la cooperativa.<sup>3,6</sup>

En cuanto a las Unidades Básicas de Producción Cooperativa, su normativa nada regula con relación al procedimiento que han de seguir sus miembros para reclamar alguno de los derechos reconocidos en dicha normativa. Cuando se trata de inconformidades derivadas de la aplicación de su régimen disciplinario, prevé el acceso a la vía judicial, pero sin especificar la jurisdicción competente.<sup>4,7</sup>

Con relación a las llamadas cooperativas de nuevo tipo (las no agropecuarias), el legislador ha sido más flexible en materia de acceso de los litigantes a una tutela judicial efectiva, pues en los conflictos disciplinarios deja abierta la posibilidad de que, en el estatuto del ente cooperativo, se deje expedita la vía judicial, previo agotamiento de la administrativa. En los casos de conflictos sobre alguno de los derechos que la ley prevé para los asociados, ha previsto el acceso a los tribunales populares, de cualquiera de los contendientes. No obstante, en ambos supuestos, la legislación tampoco ha tomado partido con relación a cuál de las jurisdicciones (civil, laboral o económica) corresponde tal competencia, y he aquí la principal disyuntiva a la que se enfrenta hoy día la comunidad jurídica, particularmente, aquellos juristas llamados a intervenir en el encauzamiento de tales conflictos y de su solución.

Al respecto, compartimos el criterio de que, en consecuencia, con el estatus jurídico del asociado-empleado, razonado en este artículo, en los casos de cooperativas en los que la ley franquea el acceso a la vía judicial, de manera genérica, la competencia de la jurisdicción laboral ha de estar supeditada a la naturaleza, de igual carácter, de la cuestión litigada, determinada a partir de su relación directa, o no, con el hecho social «trabajo» que, como acto cooperativo, el asociado realiza.

En Cuba, la ley autoriza la contratación de personal asalariado por parte de las Cooperativas de Trabajo Asociado, pero con carácter temporal, a excepción de las Cooperativas de Créditos y Servicios, en las que se autoriza, además, la contratación de fuerza de trabajo con carácter permanente.

El número de trabajadores a contratar solo está limitado en las Cooperativas No Agropecuarias, en las que se establece un límite máximo en correspondencia con la cantidad de empleo cooperativo.<sup>5,8</sup>

En todos los casos, los trabajadores contratados son acreedores de los derechos del trabajo y de seguridad social previstos en la legislación laboral común y, en consecuencia, los conflictos derivados de la presunta vulneración de tales derechos o los de naturaleza disciplinaria, pueden ser tramitados, en sede laboral de la vía judicial, previa intervención de la autoridad u órgano de dirección y gobierno internos de la cooperativa, facultados para ello de conformidad con el procedimiento previsto en cada caso.

Tal previsión, aparece expresamente regulada en la norma relativa a cada una de las modalidades cooperativas, a excepción de la correspondiente a las Unidades Básicas de Producción Cooperativa, las que en materia

---

<sup>3</sup> Los artículos 77 y 82 del Reglamento general de las CPA, y los artículos 67 y 76 del de las CCS, establecen que, contra lo resuelto por la Asamblea general, no cabe recurso alguno en la vía administrativa ni en la judicial.

<sup>4</sup> El Artículo 60 de la Resolución No. 574, de 13 de agosto de 2012 (Reglamento general de las UBPC), prevé que, contra lo resuelto por la Asamblea general respecto a la inconformidad de un miembro de la cooperativa con la aplicación del régimen disciplinario establecido, solo podrá reclamarse en la vía judicial.

<sup>5</sup> El Artículo 26 del Decreto Ley No. 305, de 17 de noviembre de 2012, «De las CNA», prevé que las cooperativas pueden contratar trabajadores asalariados hasta tres meses, para las actividades y tareas que no puedan asumir los socios en determinado tiempo. Dicha contratación no excederá el 10% del total de las jornadas-socios del período fiscal.

disciplinaria tienen la particularidad de prever por un lado, con carácter común a sus miembros y personal asalariado, las conductas consideradas faltas laborales y, por el otro, el hecho de que tales comportamientos por el personal contratado, no lleva a la exigencia a estos, de responsabilidad disciplinaria, sino a la terminación del respectivo contrato de trabajo, el que, como ya se ha dicho, siempre tendrá un carácter temporal. En dichas cooperativas, cuando se trata de inconformidades relativas a los derechos de trabajo y de seguridad social, el procedimiento regulado para su tramitación nada prevé con relación a la posibilidad de impugnación en la vía judicial, o no, de la decisión del máximo órgano cooperativo.<sup>6,9</sup>

Al respecto, consideramos que tal omisión ha de interpretarse con base en el derecho fundamental que les asiste a los contendientes, a acceder a la justicia y, en consecuencia, a una tutela judicial efectiva.

### **Conclusiones**

Las Cooperativas de Trabajo Asociado constituyen asociaciones cuyo objetivo fundacional es el de proporcionar empleo a las personas socias que las constituyen, en las que concurre la doble condición de copropietarias, en función de su aportación de capital y, al propio tiempo, trabajadoras de las mismas.

Además del empleo cooperativo reflejado en las personas asociadas-trabajadoras, las CTA pueden contratar personal asalariado, en cuyo caso actúa en el tráfico jurídico como una Empresa Convencional que contrata trabajadores por cuenta ajena.

En el caso de los asociados-trabajadores, en lo que concierne a la calidad del empleo cooperativo y a ciertos derechos derivados de este, el ordenamiento jurídico cubano acude a la aplicación del Derecho de Trabajo; únicos supuestos en los que, en caso de conflictos en materia de derechos, entre aquellos y la dirección de la cooperativa, ha de intervenir la jurisdicción de lo social.

Como perspectiva en el proceso de formación de cooperativas en diferentes sectores de la economía cubana, el cooperativismo seguirá convirtiéndose en una sólida fuente de empleo y en uno de los motores impulsores de la economía del país.

### **Referencias bibliográficas**

1. Mladenatz, G. Historia de las doctrinas cooperativas. Buenos Aires; 1969.
2. Drimer, A. y Bernardo. Las cooperativas. Fundamentos. Historia. Doctrina. Caps. I y VI. Intercoop, Buenos Aires; 1973.
3. García M. El desamparo del trabajo asociado por la legislación laboral o el limbo del trabajo cooperativizado. [Revista on-line] [Consultado 15 febrero 2018]; 2(103). Disponible en: DTSSrg; 37. Consultado en: <https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/366010>
4. Monzón J.L. y Chaves, R. La economía social en la UE. Editorial Comité Económico y Social Europeo. [Monografía en Internet] [consultado 15 de febrero 2018]. Disponible en: <https://www.eesc.europa.eu/resources/docs/qe-30-12-790-es-c.pdf>
5. Gay, S. y Bengoetxea A. Aspectos laborales de la cooperativa. En: Hernández, M. (coord.). Manual de Derecho de Sociedades Cooperativas. Editorial GEZKI (UPV)-CSCE, Vitoria-Gasteiz, 2008.

---

<sup>6</sup> El Artículo 61 del Reglamento general de las UBPC establece que, los conflictos entre los trabajadores eventuales y las UBPC, que tengan por objeto presuntos incumplimientos por parte de estas, de las obligaciones que les resultan del respectivo contrato de trabajo o del régimen general de la seguridad social, se conocerán y resolverán por la junta de administración.

6. De cooperativas de producción agropecuaria y de créditos y servicios y sus respectivos anexos. Ley 95/2012 de 2 de noviembre. [Internet] [consultado 15 de febrero 2018]. Disponible en: <http://www.parlamentocubano.cu/index.php/documento/ley-de-cooperativas-agropecuarias/>
7. Reglamento general de las CPA del 7 de mayo del 2005. [Internet] [consultado 15 de febrero 2018]. Disponible en: <http://www.actaf.co.cu/biblioteca/legislacion-agraria-cubana/reglamento-general-de-las-cooperativas-de-produccion-agropecuaria.html>
8. Sobre las unidades básicas de producción agropecuaria. Resolución No. 574, de 13 de agosto de 2012.
9. De las cooperativas no agropecuarias. Decreto Ley No. 305 de 17 de noviembre de 2012.